Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

3001/2019

Nombre del sujeto obligado

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

12 de noviembre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de junio de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues la misma está incompleta, ya que buena parte de lo solicitado no aparece en su portal ni el sujeto obligado la aportó directamente, por lo que no pude ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información. (Sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"…

R.- Al respecto, se hace del conocimiento del solicitante, que los acuerdos emitidos en las sesiones plenarias que refieren en los incisos a), b), d) y e), así como de la votación de los Magistrados en los acuerdos plenarios del 9 nueve de Julio y 02 dos de octubre ambos del año en curso que refiere bajo los incisos c) y f), se publican de manera permanente para su consulta o reproducción, en la página web oficial de éste Cuerpo Colegiado https://stjjalisco.gob.mx/, información "Fundamental", artículo "8" fracción VI, inciso j), así como en el artículo 11 fracción VI.

..." (sic)

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, mediante los cuales, realizó actos positivos, mediante los cuales, por una parte, proporcionó mayor información y, por otro lado, motivó la inexistencia del resto de la información.

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 12 doce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que, tomando en cuenta que, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, razón por la cual, se tiene que, el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a través del Sistema Infomex Jalisco, generando el número de folio

07601519, en la cual se peticionó lo siguiente:

> *"Pido todo lo siguiente en archivo electrónico para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico:*
> *a) Se me brinde copia del dictamen y/o acuerdo aprobado el 9 de julio pasado para promover una controversia constitucional contra la reforma al Poder Judicial*
> *b) Se me brinde copia del acta de la sesión del 9 de julio y de la transcripción estenográfica de la sesión del 9 de julio*
> *c) Se me informe qué magistrados votaron a favor y cuáles en contra del acuerdo del 9 de julio para promover una controversia contra la reforma al Poder Judicial*
> *d) Se me brinde copia del dictamen y/o acuerdo aprobado el 2 de octubre pasado para no promover una controversia constitucional contra la reforma al Poder Judicial*
> *e) Se me brinde copia del acta de la sesión del 2 de octubre y de la transcripción estenográfica de la sesión del 2 de octubre*
> *f) Se me informe qué magistrados votaron a favor y cuáles en contra del acuerdo del 2 de octubre para no promover una controversia contra la reforma al Poder Judicial*
> *g) Se me informe qué reuniones sostuvieron el presidente del Supremo Tribunal y los magistrados con representantes del Ejecutivo y del Legislativo, del 9 de julio al 2 de octubre de 2019, para abordar el tema de la posible controversia contra la reforma al Poder Judicial, precisando por cada reunión:*
> *i. Fecha en que se celebró*
> *ii. Quiénes participaron en total de todos los Poderes (nombres y cargos*
> *iii. Dónde se realizó la reunión y en qué horario (de qué hora a qué hora)*
> *iv. Qué asuntos se trataron, qué acuerdos se tomaron y qué conclusiones hubo*
> *v. Se me brinde copia del acta de la reunión*
> *." (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información , el día 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la cual informó lo siguiente:

> *"…*
> *R.- Al respecto, se hace del conocimiento del solicitante, que los acuerdos emitidos en las sesiones plenarias que refieren en los incisos a), b), d) y e), así como de la votación de los Magistrados en los acuerdos plenarios del 9 nueve de Julio y 02 dos de octubre ambos del año en curso que refiere bajo los incisos c) y f), se publican de manera permanente para su consulta o reproducción, en la página web oficial de éste Cuerpo Colegiado https://stjalisco.gob.mx/, información "Fundamental", artículo "8" fracción VI, inciso j), así como en el artículo 11 fracción VI.*
> *Por otra parte, en los que solicita bajo el inciso g), respecto de las reuniones que señala se sostuvieron entre el Presidente y Magistrados de este Tribunal con los Representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo, se hace de su conocimiento que no se genera dicha información.*
> *..." (sic)*

Ahora bien, con fecha 12 doce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, en dicho medio de impugnación señalo esencialmente lo siguiente:

> *"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues la misma está incompleta, ya que buena parte de lo solicitado no aparece en su portal ni el sujeto obligado la aportó directamente, por lo que no pude ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.*
> *Recurro todos los incisos por los siguientes motivos:*
> *Recurro todos los incisos debido a que en el portal al que remite el sujeto obligado no están los acuerdos –completos, con todo su cuerpo- a los que hago referencia, tampoco las versiones estenográficas de las sesiones, tampoco se informa cómo votaron los magistrados, y tampoco se informa sobre sus reuniones sobre la reforma (inciso g); lo único que está disponible son las actas de las sesiones –pero no las estenográficas-.*
> *Por lo tanto, recurro la respuesta pues todo lo solicitado es información pública de libre acceso que no fue proporcionada por el sujeto obligado, pese a que este debió haber efectuado una búsqueda exhaustiva para su entrega expedita." (Sic)*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la **Ponencia** de la **Comisionada Presidente** de este **Instituto** tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **3001/2019**, contra actos atribuidos al **Supremo Tribunal del Estado de Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo costar que, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió oficio por medio del cual, rindió su informe de ley a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

> *"**...***
> *En ese contexto, se atiende a los principios de transparencia y máxima publicidad y en actos positivos, se proporciona fotocopias de los extractos de las actas de las sesiones plenarias de fecha 09 nueve de julio y 02 dos de octubre de la presente anualidad; en donde se asienta en cada punto de acuerdo, el sentido de la votación de los Magistrados.*
> *Respecto a las reuniones sobre la reforma, como ya fue abordado en la respuesta que remite la Secretaría General de Acuerdos, es pertinente aclarar que este sujeto obligado no cuenta entre sus atribuciones el generar información en torno a lo referido, por lo que en la respuesta previa se le hizo del conocimiento al inconforme.*
> *Por lo previamente expuesto, se reitera que este Sujeto Obligado no incurrió en falta alguna en perjuicio de la garantía de acceso a la información del peticionario, como se advierte en las copias del expediente que se anexan al presente; por lo que se solicita que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión, se declare en sentido de IMPROCEDENTE.*
> *…" (Sic)*

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico, no obstante, se hizo constar a través de acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, que la parte recurrente **formuló manifestaciones,** consistentes en lo siguiente:

> *"Pido que se continúe con el desahogo del recurso ya que los agravios del mismo persisten sin ser subsanados."(Sic)*

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, **se advierte que, el sujeto obligado a través de actos positivos por una parte proporcionó mayor información y por otro lado, motivó la inexistencia del resto de la información.**

Ahora bien, la solicitud de información fue consistente en peticionar el dictamen o acuerdo aprobado el día 9 nueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, así como el acta de sesión de la referida fecha, también la versión estenográfica, así mismo pidió que se le informara qué magistrados votaron a favor y cuáles en contra del acuerdo del 9 de julio del año 2019 dos mil diecinueve, para promover una controversia contra la reforma al Poder Judicial.

De igual manera, el solicitante pidió el dictamen o acuerdo aprobado el día 2 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, para no promover una controversia constitucional contra la reforma al Poder Judicial, asimismo, pidió, copia de la sesión de dicha fecha, también la versión estenográfica, así mismo pidió que se le informara qué magistrados votaron a favor y cuáles en contra del acuerdo del 2 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, para no promover una controversia contra la reforma al Poder Judicial.

Finalmente, el solicitante pidió que se le informara qué reuniones sostuvieron el presidente del Supremo Tribunal y los magistrados con representantes del Ejecutivo y del Legislativo, del 9 nueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve al 2 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, para abordar el tema de la posible controversia contra la reforma al Poder Judicial.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta, informando que, los acuerdos emitidos en las sesiones plenarias que se refieren en la solicitud de información y que se identifican con los incisos a), b), d) y e) así como la votación de los Magistrados en los acuerdos plenarios del 9 nueve de julio y 2 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, que hace referencia en el inciso c) y f), se publican de manera permanente para su consulta en la página oficial, proporcionando el link para acceder a la información: https://stjjalisco.gob.mx/, asimismo, el sujeto obligado refirió que, lo solicitado en el inciso g), respecto a las reuniones que se haya sostenido entre el Presidente y Magistrados del Tribunal con los Representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo, le hizo de su conocimiento que no se genera dicha información.

Inconforme con dicha respuesta, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el cual señaló como agravio principal que la información proporcionada no se encuentra completa, toda vez que, no se encuentran los acuerdos en el link que le proporcionó el sujeto obligado, tampoco las versiones estenográficas de las sesiones, la información referente a cómo votaron los magistrados, así como la información sobre sus reuniones sobre la reforma.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, argumentando básicamente que, en actos positivos se proporcionó fotocopias de las actas de las sesiones plenarias de fecha 09 nueve de julio y 02 dos de octubre, ambas del año 2019 dos mil diecinueve, en donde se asienta en cada punto de acuerdo, el sentido de la votación de los Magistrados, asimismo, el sujeto obligado se pronunció referente a que no tiene una versión estenográfica de las sesiones, precisando que, con base en los Criterios Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental, fracción VII, inciso e).- Las Actas del Pleno se publicaran una vez aprobadas, pues sólo así se entenderá perfeccionado el consentimiento y sus determinaciones tomadas en forma definitiva, pasando hasta entonces a ser considerada información fundamental de libre acceso y su publicación será de extracto y de manera, finalmente, señaló que respecto a las reuniones sobre la reforma, es pertinente aclarar que el sujeto obligado no cuenta entre sus atribuciones el generar información en torno a lo referido.

Posteriormente, una vez que se le dio vista a la parte recurrente del informe de ley remitido por el sujeto obligado, este se manifestó, señalando únicamente que pide se continúe con el desahogo del recurso puesto que los agravios no fueron subsanados.

Así pues, una vez analizado lo anterior, se tiene que, contrario a lo señalado por el recurrente, **el sujeto obligado si subsanó los agravios, puesto que, proporcionó en actos positivos fotocopias de las actas de las sesiones plenarias de fecha 09 nueve de julio y 02 dos de octubre, ambas del año 2019 dos mil diecinueve, en donde se asienta en cada punto de acuerdo, el sentido de la votación de los Magistrados**,

como se ilustra a continuación:

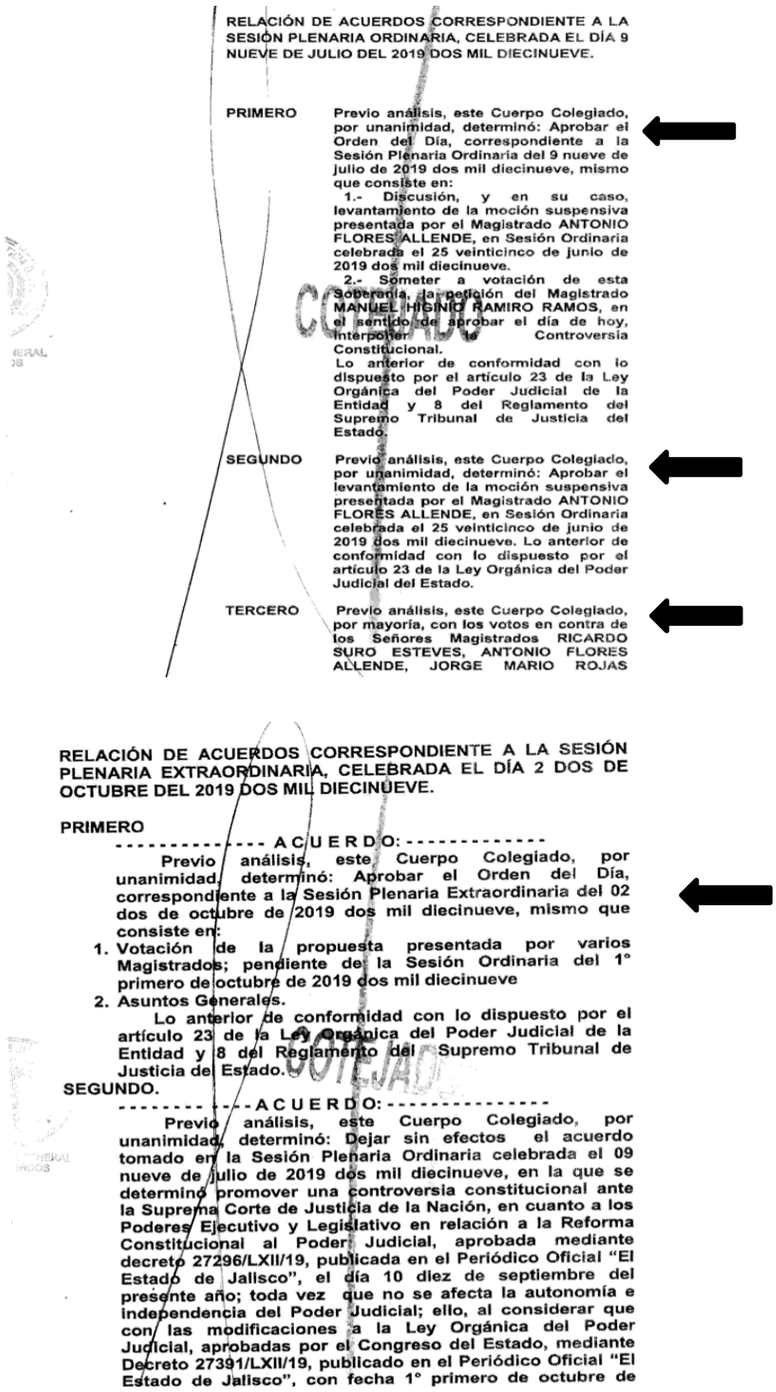

RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 9 NUEVE DE JULIO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

PRIMERO — Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Ordinaria del 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, mismo que consiste en:
1.- Discusión, y en su caso, levantamiento de la moción suspensiva presentada por el Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve.
2.- Someter a votación de esta Soberanía, la petición del Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, en el sentido de aprobar el día de hoy, interponer la Controversia Constitucional.
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDO — Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el levantamiento de la moción suspensiva presentada por el Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO — Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con los votos en contra de los Señores Magistrados RICARDO SURO ESTEVES, ANTONIO FLORES ALLENDE, JORGE MARIO ROJAS

RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 2 DOS DE OCTUBRE DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

PRIMERO
---------- A C U E R D O: ----------
Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Extraordinaria del 02 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, mismo que consiste en:
1. Votación de la propuesta presentada por varios Magistrados; pendiente de la Sesión Ordinaria del 1° primero de octubre de 2019 dos mil diecinueve
2. Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDO.
---------- A C U E R D O: ----------
Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Dejar sin efectos el acuerdo tomado en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 09 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, en la que se determinó promover una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los Poderes Ejecutivo y Legislativo en relación a la Reforma Constitucional al Poder Judicial, aprobada mediante decreto 27296/LXII/19, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 10 diez de septiembre del presente año; toda vez que no se afecta la autonomía e independencia del Poder Judicial; ello, al considerar que con las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobadas por el Congreso del Estado, mediante Decreto 27391/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha 1° primero de octubre de

Además, respecto a lo peticionado en el inciso g) concerniente a las reuniones que en su caso sostuvieron el presidente del Supremo Tribunal y los magistrados con representantes del Ejecutivo y del Legislativo, del 9 nueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve al 2 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, para abordar el tema de la posible controversia contra la reforma al Poder Judicial, **el sujeto obligado precisó de manera categórica que, no cuenta entre sus atribuciones el generar dicha información, lo cual se puede corroborar del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, razón por la cual nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**

Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra dice:

> *Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*
> *…*
> *2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Luego entonces, de lo anterior se colige que el sujeto obligado subsanó las inconformidades de la parte recurrente, y si bien, ante la vista del informe de ley este manifestó lo contrario, no expresó las razones por las cuales la información novedosa proporcionada por el sujeto obligado en actos positivos no satisfacía sus pretensiones.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, mediante los cuales, por una parte proporcionó mayor información y por otro lado, motivó la inexistencia del resto de la información, el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> ***…***
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.

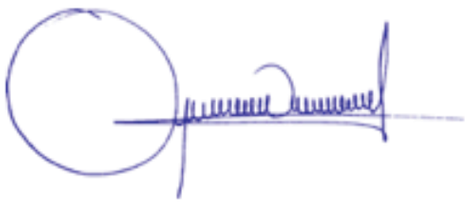

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3001/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.